

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-83/2012.

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité
Directivo del Partido Acción Nacional y
su Secretario General.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día doce de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Felipe de Jesús García Olvera**, por su propio derecho y como precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en contra del dictamen emitido el catorce de mayo de dos mil doce por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se determinó desechar por improcedente la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Candidatos que postularía el Partido Acción Nacional en la elección local de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria a través de la cual invitó a los miembros activos de dicho instituto político, inscritos en el listado nominal de electores a participar en el proceso de selección de Candidatos a los diversos Ayuntamientos que el Partido Acción Nacional postularía para el periodo constitucional 2012-2015, en la elección a celebrarse en nuestra entidad federativa el día 1º primero de julio de este año.

2. Registro de planillas. En lo que toca al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, durante el periodo de registro de planillas de precandidatos, se recibieron tres solicitudes de registro de planilla, encabezadas por Marcelino Dorantes Hernández, Carla Iliana Larraga Calderón y el promovente del juicio que aquí nos ocupa Felipe de Jesús García Olvera.

3. Aceptación de las planillas presentadas. En fecha cinco de enero de dos mil doce, la Comisión del IV Distrito Federal Electoral del Partido Acción Nacional en Guanajuato, como órgano encargado de conducir dicho proceso electivo, aceptó los registros de las tres planillas antes mencionadas, emitiendo las declaratorias de procedencia correspondientes.

4. Solicitud de información. El día seis de enero del año dos mil doce, el ciudadano Felipe de Jesús García Olvera, solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, le informara si dicho comité expidió a los ciudadanos Mario

Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, cartas de no adeudo de cuotas al partido.

5. Respuesta a solicitud de información. Mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario del citado comité, dio contestación a la solicitud a que se hace referencia en el párrafo que antecede, en el sentido de que los ciudadanos Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, omitieron hacer el pago de sus cuotas; el primero, en el periodo que va del veintidós de marzo de dos mil diez, hasta el mes de marzo de dos mil once; y el segundo, del cuatro de diciembre de dos mil nueve, a marzo de dos mil once.

6. Presentación del Juicio de Inconformidad intrapartidario. En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el ahora inconforme presentó ante la comisión que conduce el proceso de selección de candidatos atinente, juicio de inconformidad intrapartidario, a efecto de impugnar la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la planilla de precandidatos al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, encabezada por el ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, medio de defensa que se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con el número de control JI 1ªSALA-051/2012 y que se resolvió declarando improcedente la impugnación presentada.

7. Interposición de recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente supracitado, el demandante Felipe de Jesús García Olvera interpuso en fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el diecisiete de abril de este año,

según se desprende de la sentencia dictada por este Pleno el dos de mayo de dos mil doce, que obra como prueba documental.

8. Primer juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. En fecha cuatro de febrero del año en curso, Felipe de Jesús García Olvera interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de orden TEEG-JPDC-23/2012 mediante el cual se inconformó contra:

a) las cartas de derechos a salvo, expedidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, a través de su Secretario General, una a favor del militante Marcelino Dorantes Hernández de fecha catorce de diciembre de dos mil once, y la otra a favor del miembro activo Mario Ricardo Germán Trujillo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.

b) la declaración de procedencia de la solicitud de registro de precandidatos a cargos municipales, emitida por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional de Guanajuato, Guanajuato, en fecha cinco de enero de dos mil doce, como Comisión que conduce el proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

En el citado juicio se decretó el sobreseimiento por este Tribunal, en virtud de que respecto de unos actos impugnados el accionante no había agotado el principio de definitividad, al no haber interpuesto los medios intrapartidarios de defensa que tenía a su alcance, y respecto del resto se detectó que simultáneamente hizo valer ante los órganos intrapartidarios el juicio de inconformidad, cuyo efecto podría ser modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

9. Segundo juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. El día diez de febrero de la presente anualidad el demandante Felipe de Jesús García Olvera promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que se radicó bajo el número TEEG-JPDC-25/2012, inconformándose en contra de los resultados de la jornada electoral en la que la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández

obtuvo la mayoría de votos, así como contra la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro de la citada planilla, entre otros actos.

En la resolución correspondiente este Tribunal decretó el sobreseimiento del asunto, en virtud de que por un lado el accionante no agotó los medios de defensa intrapartidarios antes de acudir a la jurisdicción del Estado, y por otro, porque previamente se había interpuesto el diverso juicio ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 para impugnar el mismo acto reclamado.

10. Impugnaciones ante la autoridad electoral federal. Inconforme con lo resuelto en los expedientes precisados en los dos puntos que anteceden, el demandante Felipe de Jesús García Olvera promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sendos juicios ciudadanos mismos que se radicaron bajo los números SM-JDC-0051-2012 y SM-JDC-303-2012, y previa acumulación fueron resueltos en una sola sentencia, en la que se confirmaron las resoluciones dictadas por este Tribunal local en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-23/2012 y TEEG-JPDC-25/2012.

11. Tercer juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional.- El ciudadano Felipe de Jesús García Olvera promovió un nuevo juicio ciudadano ante este Tribunal, radicado bajo el número de orden TEEG/JPDC-42/2012, impugnando la determinación asumida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad JI-1ª SALA-051/2012, en la que se decretó la improcedencia del mismo, por haberse hecho valer de manera extemporánea.

En la resolución correspondiente este Tribunal decretó el sobreseimiento del asunto, en virtud de que por un lado el accionante no agotó los medios de defensa intrapartidarios antes de acudir a la jurisdicción del Estado y porque además, previamente había interpuesto el recurso de reconsideración ante las instancias intrapartidarias a efecto de impugnar el mismo acto reclamado.

Esta última resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en su sesión pública del día diez de mayo del año en curso, dentro del expediente SM-JDC-476/2012 del índice del citado tribunal federal.

12. Cuarto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Asimismo, Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-55/2012, impugnando la omisión del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución dictada por la Primera Sala de esa Comisión, al resolver el juicio de inconformidad J11 Sala 051/2012; juicio que fue sobreseído al haber quedado sin materia en virtud de que ya había sido resuelto el recurso de reconsideración por él interpuesto ante el instituto político al que pertenece.

13.- Quinto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Asimismo, Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-59/2012, impugnando la manifestación del Partido Acción Nacional, en la que expresó que el C. Marcelino Dorantes Hernández así como los integrantes de su planilla postulados para la presidencia municipal de Dolores

Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, fueron electos o designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido y la solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; juicio que concluyó confirmando los actos impugnados.

14.- Sexto juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Felipe de Jesús García Olvera interpuso nuevo juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEEG-JPDC-69/2012, en contra de la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2002.

Dicha resolución fue dictada el diecisiete de abril de dos mil doce por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, dentro del expediente **RR/CNE-025/2012** en la que confirmó la resolución recaída al recurso de inconformidad **JI 1Sala 051/2012**, de fecha dos de marzo de dos mil doce.

Este juicio fue resuelto el veintitrés de mayo de dos mil doce, por el Pleno de éste tribunal electoral, habiéndose determinado sobreseerlo, por virtud de que se estimó promovido extemporáneamente.

15.- Séptimo juicio ciudadano interpuesto ante este organismo jurisdiccional. Felipe de Jesús García Olvera interpuso juicio ciudadano radicado bajo el número TEEG-JPDC-70/2012, en contra del acuerdo CG/039/2012, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó registrar las planillas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato.

Este proceso fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil doce, habiéndose determinado sobreseerlo por algunos actos y confirmarlo por otro.

16.- Resolución Impugnada en el presente juicio ciudadano. Finalmente, por escrito presentado ante la Oficialía Mayor de este Tribunal el día veintiuno de mayo de la presente anualidad, el demandante Felipe de Jesús García Olvera se inconforma contra:

1.- El dictamen de fecha 14 de mayo de 2012, emitido por el Lic. Arturo Navarro Navarro, dirigido a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, relativo a la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla, para la renovación de Ayuntamiento del Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, formulada por los CC. FELIPE DE JESÙS GARCÍA OLVERA y CARLA ILIANA LÁRRAGA CALERÓN a dicho Comité Directivo Estatal.

2.- La aprobación por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, respecto del dictamen referido en el punto inmediato anterior, aprobación que al parecer se realizó en sesión celebrada por dicho Comité el día 14 de mayo de 2012

3.- Las violaciones procedimentales cometidas en el trámite de la solicitud de inicio de cancelación de la precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, toda vez que en ningún momento recibí notificación respecto del auto de admisión de dicha solicitud, ni en relación a la investigación que debió realizarse durante la sustanciación de esa solicitud.

4.- La supuesta declaratoria de validez de la elección del 05 de febrero de 2012, realizada al parecer el 07 de febrero de 202 por parte de la Comisión Distrital Federal del Partido Acción Nacional con cabecera en Guanajuato.

Bajo lo transcrito, el juicio interpuesto se encuentra directamente dirigido a combatir el desechamiento de la solicitud de cancelación de precandidatura emitido el catorce de mayo de dos mil doce, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, según se desprende de la literalidad de su demanda al citar el acto impugnado, organismo electoral del cual proviene el acto y de los antecedentes del acto, así como de los motivos de inconformidad, respecto de lo cual no deja duda a que el acto

impugnado directamente resulta ser el desechamiento de la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, adicionando su inconformidad en contra la omisión de notificarle la admisión de dicha cancelación y de la declaratoria de validez de la elección interna.

SEGUNDO. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, objeto de esta resolución.

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. Como ya se especificó en fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Felipe de Jesús García Olvera mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En fecha veintidós de mayo de este año, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-83/2012** que por turno le correspondió.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el asunto a la ponencia del ciudadano licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional a efecto de instruir el trámite correspondiente y en su momento, formular el proyecto de resolución respectivo.

c) Trámite. Mediante proveído del día veintitrés de mayo de este año, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a la autoridad identificada como responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como a la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, candidato designado por el instituto político en comento, para contender en su representación en la elección municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual no se presentaron los señalados.

También se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, copia certificada:

1.- Del acta de la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el catorce de mayo de dos mil doce, en la que se aprobó el dictamen emitido por el Secretario General, así como el dictamen en cuestión, y

2.- De la documental que acreditara la declaratoria de validez de la elección interna de fecha cinco de febrero de dos mil doce, en la que resultó electo Marcelino Dorantes Hernández y los integrantes de su planilla para ser postulados a la alcaldía de Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional.

d) Contestación a la demanda.- Trascurrido el término concedido para que manifestaran lo que a su interés conviniera en torno a los hechos y agravios narrados en la demanda, tanto el tercero interesado y la autoridad señalada como responsable omitieron pronunciarse.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiera resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y*

cuidadosamente el oculto que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el oculto en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

TERCERO.- En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

Forma. La demanda presentada por Felipe de Jesús García Olvera reúne los requisitos formales que establece el

artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; la descripción del acto impugnado y la identificación de la probable autoridad electoral responsable que lo emitió; los hechos motivos de la impugnación, así como los agravios que, a decir del demandante le fueron irrogados con la determinación combatida.

Personería y legitimación. El promovente acredita su personería como precandidato de la planilla que él encabeza a cargos de elección popular del gobierno municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, por el Partido Acción Nacional para el período constitucional 2012-2015, con la documentación consistente en la declaratoria de procedencia de la planilla que postuló, documental de índole privada que obra a fojas 34 a 36 del expediente y que resulta eficaz en términos de los artículos 319 y 320 del Código de la materia, la cual además se encuentra robustecida con la personalidad reconocida en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano TEEG-JPDC-23/2012, TEEG-JPDC-25/2012, TEEG-JPDC-42/2012, TEEG-JPDC-55/2012, TEEG-JPDC-59/2012, TEEG-JPDC-69/2012 y TEEG-JPDC-70/2012.

Debe acotarse que el interés jurídico es la facultad que tiene el gobernado de acudir ante el tribunal electoral para que el derecho que estima legítimamente tutelado que le haya sido desconocido o violado por una autoridad, le sea reconocido o que no le sea violado.

En el caso que nos ocupa, el juicio fue promovido por parte legítima, al ser instado por Felipe de Jesús García Olvera, quien fue registrado por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional como uno de los precandidatos

a la alcaldía del municipio de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato; de manera que, con tal calidad es claro el interés jurídico que se surte a su favor, para controvertir las resoluciones tomadas al interior de su partido político, pues precisamente esa situación resulta ser la materia del juicio, ya que en concreto está combatiendo la determinación que desechó la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, en la cual se le desconoce la calidad de precandidatura, lo que pone en evidencia el interés jurídico al acudir a este tribunal electoral para que el eventual derecho que estima legítimamente tutelado, le sea reconocido.

En razón de lo anterior, se satisface lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve además de fundamento el contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2002** visible en la página 39 del suplemento 6 del año 2003 de “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad.- En contra del acto de desechamiento de la solicitud de inicio del procedimiento de cancelación de candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla, para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, no procede algún medio de impugnación intrapartidario que el demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio; antes bien, la inconformidad del impugnante encuadra en el supuesto de procedencia del juicio ciudadano local previsto por la fracción VII del artículo 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece:

*El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:
VII.- Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición...*

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, según se advierte de las constancias exhibidas por el impugnante, mismas que no fueron combatidas por la autoridad responsable y tercero interesado, cuyo valor probatorio es pleno, a la luz de los artículos 319 fracción II y 320 del código electoral vigente en el Estado; en donde consta que Carlos Alberto Pérez Villegas, Secretario Técnico de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de PAN, Guanajuato, notificó al impugnante que el referido comité aprobó por unanimidad el Dictamen presentado por el Secretario General del CDE.

En esa tesitura la demanda que dio nacimiento al juicio que nos ocupa, fue presentada el día veintiuno de mayo del año en curso, según se advierte de la razón de recibido

que obra al reverso de la primer hoja del escrito de demanda, por lo que tomando en cuenta que el acto impugnado fue notificado el dieciséis de mayo de dos mil doce, se obtiene que fue presentada dentro del término de cinco días establecido por el numeral 293 bis 3 del ordenamiento legal precitado.

CUARTO.-Los agravios expresados por Felipe de Jesús García Olvera en su escrito inicial de demanda, son del tenor literal siguiente:

*Los actos impugnados me causan los siguientes:
Agravios*

ÚNICO.- Me agravia el dictamen impugnado en virtud de que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el Comité Directivo Estatal determina que el suscrito ya no tengo la calidad de precandidato, supuestamente debido a que ya declaró la validez de la elección interna del 05 de febrero de 2012.

Sin embargo, dicho argumento es totalmente infundado y desapegado a derecho, toda vez que para la fecha y hora en que fue presentada la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de candidatura, todavía no se podía haber emitido la declaratoria de validez de la elección interna, puesto que no estaba resueltos y notificados los medios de impugnación internos que se interpusieron para atacar esa elección.

Lo anterior en relación directa con las disposiciones de la Convocatoria respectiva y del citado reglamento, en los cuales se establece que es la Comisión Nacional de Elecciones el órgano facultado para emitir al declaratoria de validez de la elección, lo cual puede hacer hasta que los resultados hayan adquirido definitividad, y esto solamente puede realizarse hasta que se resuelto todos los medios de impugnación internos. (numeral 37 de la convocatoria y artículo 53 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del PAN).

Por este motivo, resulta ilegal que el 07 de febrero de 2012 se haya emitido la declaratoria de validez de la elección, como se refiere en el resultado número quinto del citado dictamen, puesto que para esa fecha estaba de resolución el juicio de inconformidad JI 1 Sala 051/2012, el cual interpuse desde el 04 de febrero de 2012 y que impedía que se decretara válidamente la declaratoria de validez de la elección.

Y de igual manera es ilegal que esa supuesta declaratoria del 07 de febrero de 2012 se haya emitido por parte de la Comisión Distrital Federal Electoral citada, puesto que no es el órgano competente para emitirla, sino que esto le atañe únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones.

En el caso que nos ocupa, fue hasta el día 17 de abril del presente año cuando se dictó la resolución del recurso de reconsideración RR-CNE.025/2012, que fue el último medio de impugnación interno que interpuse para atacar el proceso

interno de selección de candidatos en que resultó favorecido Marcelino Dorantes Hernández y su planilla. Dicha resolución, según el dicho del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, se me notificó por estrados el día 20 de abril de 2012 a las 23:30 horas.

Luego entonces, resulta que hasta esa fecha y hora debió de tenerse por resueltos los medios de impugnación interpuestos en el proceso interno, y por tanto solo hasta esa fecha y hora pudo declararse válidamente la validez de la elección, puesto que hasta ese momento adquirieron definitividad los resueltos (por lo menos a nivel interno, puesto que aun a pesar de ello todavía medios de impugnación competencia de órganos jurisdiccionales).

Bajo estas circunstancias, resulta incorrecto que el suscrito no estuviera legitimado para promover la cancelación de la candidatura en los términos de la candidatura en los términos en que lo hice mediante el escrito presentado el 20 de abril de 2012 ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato.

Al margen de lo anterior, de una interpretación armónica y sistemática del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos Popular del PAN, se desprende que la procedibilidad de la solicitud de cancelación de candidatura no se limita hasta la fecha en que se emite la declaración de validez de la elección interna.

En efecto, no es atendible la interpretación del Comité Estatal en el sentido de que los precandidatos pierden la legitimación para promover el procedimiento de cancelación de candidatura, una vez que se declara la validez de la elección, bajo el argumento de que dejan de ser precandidatos.

Esta es así, dado que el reglamento establece que el procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos, de donde se desprende que siguen teniendo legitimación para pedir dicha cancelación una vez que se declara la validez de la elección, pues precisamente hasta esta declaración es cuando aparece el candidato electo a nivel interno.

Por tanto, sería ilógico que por un lado se estableciera la posibilidad de que los precandidatos soliciten la cancelación de una candidatura, cuando un diverso artículo establece que la calidad de precandidato perdura solamente hasta el momento en que se emite la declaratoria de validez de la elección en la que se determinó que existe un candidato.

Si así se interpreta el reglamento, no habría posibilidad jurídica de existir una solicitud de inicio de cancelación de candidatura por parte de un precandidato, puesto que no existiría ningún precandidato.

Por lo anterior, resulta inatendible e infundada la determinación del Comité Directivo Estatal en el sentido de que el suscrito no tengo personería y legitimación para solicitar el inicio del procedimiento de cancelación de candidatura, puesto que dicha determinación carece de sentido lógico y es contraria a una interpretación armónica y sistemática del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN. Bajo este tipo de interpretación, se desprende, contrario a lo aducido por el Comité Directivo Estatal, existe legitimación por parte de los precandidatos aun cuando ya se haya emitido la

declaratoria de validez de la elección interna, y aun después de que ya se hubiere registrado al candidato ante la autoridad electoral estatal (IEEG), puesto que la naturaleza y teleología de este tipo de procedimientos es que se pueda sustituir a un candidato postulado por el Partido siempre que incurra de las enumeradas en el artículo 158 del citado reglamento, hasta la fecha en que todavía pueda ser sustituido de acuerdo a la legislación electoral estatal.

Por tanto, carece también de fundamento lo asentado por el Comité Directivo Estatal en el sentido de que la vía en que se intenta la cancelación de la candidatura es improcedente, puesto que este procedimiento está previsto en un reglamento interno del Partido y tiende a que un órgano del propio instituto político, como lo es que el Comité Directivo Estatal, puede sustituir a alguno de los candidatos que haya en la elección constitucional.

Una interpretación contraria a lo anterior sería violatoria del artículo 159, numeral 1, fracción II, que establece: "Podrán ser sujetos de las sanciones establecidas en esta sección: ...

partir del cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate."

Si se atendiera al criterio que establece el Comité Directivo Estatal carecería de sentido la disposición arriba transcrita, puesto que dicho comité considera improcedente la vía de procedimiento de cancelación de candidatura, una vez que se ha registrado el candidato ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual es totalmente ilógico e incoherente pues contraviene la disposición expresa del reglamento que se ha transcrito.

EN DEFINITIVA, RESULTA POR DEMÁS DESAPARECIDA A DERECHO LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EMITIDA EN EL DICTAMEN QUE DECLARA IMPROCEDENTE MI SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE CANDIDATURA, PUES COMO SE HA EVIDENCIADO, CARECEN DE SUSTENTE JURÍDICO LOS ARGUMENTOS EN QUE EL COMITÉ SUSTENTA SU DECISIÓN.

QUINTO.- PRECISIÓN DE LOS ACTOS

IMPUGNADOS. En la demanda del juicio ciudadano se observa que el impetrante controvierte diversos actos y acuerdos, por lo que es necesario precisar cada uno de ellos a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

En estas condiciones este Pleno del Tribunal Electoral procederá en base a la relatoría de los hechos y agravios esgrimidos en la demanda, a determinar la verdadera intención del actor, al tenor de la jurisprudencia número **4/1999**, que a la letra indica:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En primer término, de la narrativa del pliego impugnativo se advierte que el demandante se inconforma medularmente contra del desechamiento de la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, emitido por el Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, Guanajuato.

Para combatir la ilegalidad del dictamen referido, el recurrente lo impugna desde las siguientes vertientes:

1.- Como un acto emitido por el Licenciado Arturo Navarro Navarro.

2.- Como aprobación del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, Guanajuato.

3.- Como violación al proceso, por no haber recibido notificación sobre la admisión de la solicitud en cita.

Además de lo anterior, impugna la declaratoria de validez de la elección interna del cinco de febrero de dos mil doce, realizada el siete de febrero de dos mil doce, por parte de la Comisión Distrital Federal del Partido Acción Nacional con cabecera en Guanajuato, con la finalidad de demostrar que no pudo haberse emitido a la fecha de su solicitud, pues

no se habían resuelto y notificados los medios de impugnación internos para atacar esa elección.

Bajo la exposición anterior, en forma genérica podemos afirmar que el disidente controvierte el acuerdo del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, Guanajuato, partiendo de que tiene el carácter de precandidato y que esa personalidad no la pierde con la declaratoria de validez de la elección interna.

Así, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se deriva que la *causa petendi* del accionante se encuentra encaminada a demostrar diversas violaciones que lo hacen concluir en que no ha perdido tal personalidad.

Por ende, debe atenderse tal razonamiento que con proyección de agravio aparece en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que los juicios de protección de derechos político electorales del ciudadano en nuestro Estado no son procedimientos formularios o solemnes, bastando que se exprese con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio, pues así se desprende del contenido del último párrafo del artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** que enseguida se reproduce:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En esta tesitura, se tendrán como pretensión deducida de la causa de pedir, la imputación de que es ilegal el desechamiento de la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, por afirmar que tiene el carácter de precandidato, aún y cuando exista la declaratoria de validez de la elección interna.

SEXTO.- Causas de improcedencia y sobreseimiento.- De lo preceptuado por el artículo 1º del Código Electoral del Estado, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo, es que su examen resulta oficioso, por lo tanto es necesario abordar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de las que se hicieron valer por las partes.

El primer párrafo del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente** improcedentes, y **por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

De la anterior disposición legal se desprende que el Tribunal Electoral, actuando en pleno o en Salas unitarias, debe desechar un medio de impugnación, cuando encuentre un motivo de improcedencia; de lo que cobra singular relevancia precisar que por «*notoriamente*», debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia notorio es aquel que está plenamente acreditado y no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido claramente de las constancias que integran el sumario y que además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y en su caso, a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y los terceros interesados hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por identidad de razones y en atención a los conceptos jurídicos generales de que trata, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 128/2001, que a la letra dice:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, en la obra Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Editorial Porrúa 1997, México, Distrito Federal, refiere que el sobreseimiento es:

“un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.

El sobreseimiento constituye pues una forma anómala de concluir el procedimiento, ya que pone fin al juicio ciudadano no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento y se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican generalmente, la ausencia del interés jurídico en el juicio, o los vicios de que está afectada la acción deducida por lo que es definitivo. Por ello, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva ajeno a toda cuestión sustantiva.

Generalmente, una sentencia de sobreseimiento no analiza el fondo del asunto, por lo que no impide la promoción de un nuevo juicio, en el que se combata la legalidad del mismo acto reclamado, empero, existen casos en los que mediante el sobreseimiento se ha determinado la inatacabilidad del acto reclamado a través de un juicio ciudadano, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de protección de derechos político electorales de modo absoluto.

Las causas de sobreseimiento se hacen en la siguiente forma:

a) El demandante sostiene como acto impugnado en el apartado identificado como número 3, lo siguiente:

3.- Las violaciones procedimentales cometidas en el trámite de la solicitud de inicio de cancelación de la precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, toda vez que en ningún momento recibí notificación respecto del auto de admisión de dicha solicitud, ni en relación a la investigación que debió realizarse durante la sustanciación de esa solicitud.

De conformidad con la manifestación que antecede es evidente que Felipe de Jesús García Olvera se duele de la ausencia de notificación del auto de admisión a su solicitud de inicio de cancelación de la precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla.

A este respecto, debe considerarse que el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, impone en su fracción II, lo siguiente:

Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

...

II.- Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe acto reclamado;

En el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado que se hubiere dictado auto de admisión a trámite de la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de la

candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, sino por el contrario, considerando los documentos aportados por el disidente y los allegados por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Guanajuato, en copia certificada, podemos arribar a la conclusión de que del mencionado dictamen se infiere que no existió un acto de admisión, sino que directamente se determinó desechar la solicitud referida.

En efecto de la copia certificada del acta de sesión ordinaria del catorce de mayo de dos mil doce, misma que tiene valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 318 y segundo párrafo del 320, ambos de la ley Comicial, se deduce que sin mediar sustanciación alguna se determinó desechar la mencionada solicitud, por lo que se arriba a la conclusión de que no existe prueba alguna que indique la existencia del auto de admisión.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al recurrente, pues él es quien afirma su existencia.

Ello es así porque el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Conforme a lo antes transcrito, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (según lo alegado y probado) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita* (no más de lo pedido).

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan deben soportar las consecuencias de su negligencia para actuar.

Luego, si el disidente afirmó la existencia de violaciones al procedimiento, porque no recibió la notificación del auto de admisión, le correspondía a él la carga procesal del demostrar esa afirmación a través de los diversos medios de prueba idóneos y no simplemente expresarlo.

b) En lo que respecta a la declaratoria de validez de la elección del cinco de febrero de dos mil doce, **realizada el siete de ese mes por parte de la Comisión Distrital Federal del Partido Acción Nacional con cabecera en Guanajuato,** debe sobreseerse por las mismas razones que las reseñadas, pues el recurrente omitió acreditar tal acto impugnado.

En efecto, de las constancias acompañadas por el inconforme y las exhibidas por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, Guanajuato, no se advierte en modo alguno que la Comisión Distrital Federal del Partido Acción Nacional con cabecera en Guanajuato, hubiere hecho la declaratoria de validez de la elección el siete de febrero de este año, por lo que al haber omitido demostrar la existencia de este acto, debe estimarse procedente el sobreseimiento ante su inexistencia.

A mayor abundamiento, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, Guanajuato, exhibió en copia certificada el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual declaran la validez de la elección de candidato a integrar el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, para el Proceso Electoral Constitucional 2011-2012, emitida del diecisiete de abril de este año, misma que merece valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en la fracción II del artículo 318 y segundo párrafo del 320, ambos de la ley Electoral, lo que conduce a la conclusión de que el acto reprochado mediante la impugnación no existe, en razón

de que no fue dictado por la Comisión Distrital Federal del Partido Acción Nacional con cabecera en Guanajuato, en la fecha afirmada por el disidente, sino por autoridad diversa y en época diferente.

Ante tales circunstancias, puede afirmarse que el acto reclamado en el punto cuatro del apartado identificado como II es inexistente, actualizándose con ello la fracción II del mencionado 326.

En la especie, además se actualiza en forma notoria y evidente la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a sobreseer en el presente juicio con base en los siguientes razonamientos:

El código electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente:

“Artículo 325.- En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece:

“Artículo 293 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 326, fracción IV de la codificación referida, dispone:

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;

...

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos.

En efecto, el referido medio de impugnación es improcedente en razón de que la demanda que motivó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, fue presentada en forma extemporánea, es decir, ya había fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente:

Es evidente que la intención del inconforme es controvertir la declaratoria de validez de la elección interna del cinco de febrero de dos mil doce, misma que de acuerdo a las constancias del expediente, se desprende que fue pronunciado el diecisiete de abril de dos mil doce por la Comisión Nacional de Elecciones, sin que se desprenda del escrito inicial que el actor hubiere señalado la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

En tales circunstancias, al desprenderse del resolutivo quinto de la mencionada declaratoria de validez que se ordenó comunicar por oficio al Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional y a la Comisión Electoral Estatal, así como publicarse en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, no puede estimarse que el acto reclamado hubiere sido impugnado en tiempo, pues a lo largo del escrito omitió el quejoso señalar la fecha en que tuvo conocimiento, así como demostrar que la interposición de la demanda

hubiere sido presentada en tiempo, es decir dentro de los cinco días posteriores a la publicación señalada.

Por tanto al no desprenderse que la impugnación hubiere sido ejercitada dentro del plazo de los cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar la resolución reclamada, no puede estimarse oportunamente recurrida, además de que entre la fecha de la emisión de la declaratoria de validez interna y la interposición del juicio medió más de un mes.

Lo anterior, tomando en consideración que en los recursos y juicios ciudadanos, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles conforme a lo dispuesto por los artículos 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el correlativo 85 bis 1, del Reglamento Interior del Tribunal.

No es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo establecido en párrafo quinto, del numeral 293 bis del código electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no las haga valer oportunamente.

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano opere la figura de suplencia de la queja, lo que significaría afectar la garantía

de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el numeral 2º de la Particular del Estado.

Entonces, aun y cuando el juzgador tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice, que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda y que además lo acredite, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.

En abundamiento, también se surte en perjuicio del disidente la fracción VI del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

***Artículo 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:*

...

***VI.** No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados.*

El acto al que se ha hecho referencia en este apartado, conforme a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, al ser un acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido, admite el juicio de revisión, sin que se desprenda de las constancias acompañadas por el accionante que lo haya interpuesto o se encuentre en trámite, por lo que puede afirmarse que no se interpuso el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto impugnado, por tanto debe tenerse por firme e inmutable la declaración de validez emitida el diecisiete de abril de dos mil doce.

En los términos relatados procede el sobreseimiento de los actos impugnados e identificados con los números 3 y 4 del apartado "II" de su escrito inicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. En este apartado corresponde el estudio de la imputación que hace el ciudadano en el sentido de que tiene la calidad de precandidato y que aunque no lo tuviere, ello no lo limita a solicitar la cancelación de candidatura del C. Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla para la renovación del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, por virtud de afirmar tener legitimación.

Tales argumentos se estiman improcedentes, al tenor de las siguientes consideraciones.

A este respecto, conviene precisar que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, el cual establece:

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La referida garantía consiste en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así,

porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo relatado encuentra sustento en los siguientes criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001, visible en la página 5 del tomo XIV, septiembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza:

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la

República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

La tesis 1a. LIII/2004, visible en la página 513 del tomo XIX, mayo de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que*

impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

De lo anterior, resulta que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia responde a la intención del constituyente de facultar al legislador para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y

condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación ad procesum y en la causa); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan suscitarse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Por lo anterior, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la situación de que la persona que inste el proceso tenga acreditada su personalidad, en atención a que viene a constituir la legitimación de la autoridad para emitir válidamente su resolución, esto es, la decisión que se dicte será consecuencia directa de que la persona que instó la cancelación de precandidatura tiene la capacidad procesal para solicitarlo

Es por lo anterior que el estudio de la personalidad de quien promueve tiene el carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que la persona que inste el proceso necesariamente debe estar autorizado, por lo que su estudio debe hacerse necesariamente en forma oficiosa antes de estudiar el fondo del negocio.

Lo anterior encuentra su fundamento en que el análisis de las acciones sólo puede hacerse, si la persona que insta el proceso tiene debidamente acreditada su personalidad.

Bajo los argumentos relativos, la autoridad partidaria está obligada a analizarla en forma oficiosa, por ser una cuestión de orden público, ya que de carecer de facultades, entonces el resolutor está impedido para resolver el aspecto sustancial de la cuestión sujeta a debate y, si bien lo hace vulneraría las leyes establecidas para la decisión del planteamiento; entonces, por la naturaleza del presupuesto procesal relativo a la personalidad, su estudio debe ser de oficio en cualquier etapa del proceso, conforme a lo establecido en el artículo primero en relación con el 287 del Código Electoral.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia VI.2o.C. J/200, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 625 del tomo XIII, Junio de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. *La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.*

Por otro lado, es conveniente exponer, sólo para fines ilustrativos, que la falta de legitimación activa y pasiva en la causa, también constituye un presupuesto procesal, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público, en razón de lo anterior, tales particularidades, conducen a que el juzgador los analice en cualquier momento del proceso aun cuando no exista petición de parte, pues, se reitera, involucran cuestiones de orden público que impedirían la emisión de una resolución válida.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/206, visible en la página 1000 del tomo XIV, Julio de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Sin embargo, partiendo de que la personalidad, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto,

es condición para la validez formal del juicio, resulta entonces que la calidad de precandidato del recurrente es una cuestión atinente a la legitimación ad procesum.

Al respecto, conviene citar la definición anotada en la página 102 del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo VII P-Reo, México, 1984, que a la letra indica:

PERSONALIDAD

• I. *(Del latín personalitas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona), En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.*

Por otro lado el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral, Así cuando se habla de "acreditar la personalidad de un representante", se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación, Es en este sentido en que tomamos aquí la voz.

• II. *Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.*

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como "representante", como "persona legitimada" para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia: surge en una palabra la necesidad de "acreditar su personalidad". El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los "elementos de la personalidad" del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la Persona, física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto, contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica.

Un examen detallado de las distintas posibilidades que se mencionan, excedería la naturaleza de esta obra. Bástenos dar algunos ejemplos:

1) *Unos padres que, en ejercicio de la patria potestad, pretendieran enajenar un bien inmueble de su menor hijo y solicitaran autorización judicial, tendrían que acreditar al juez su personalidad exhibiendo copias certificadas de las actas de nacimiento del menor y de matrimonio de ellos. Si estuvieran divorciados, copia certificada de la sentencia respectiva.*

2) *En el mismo ejemplo, al celebrarse el contrato de compraventa, si el adquirente es una sociedad mercantil, el notario que autorice la escritura dejará acreditada en ella la personalidad de ambas partes, de la siguiente manera: a) por los padres con las actas mencionadas, con la autorización judicial -cerciorándose de que el inmueble se enajene en los términos autorizados-; b) por la sociedad compradora con la escritura constitutiva y sus reformas, a efecto de calificar si su objeto social le permite adquirir el bien con la escritura que contenga el otorgamiento de un poder en favor del representante que si es poder general, deberá ser para actos de*

administración o de dominio, dependiendo del objeto social; al examinar este poder, se cerciorará de si quien en representación de la sociedad confirió el poder, gozaba a su vez de legitimación para hacerlo; con la autorización que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores, examinando si se establecen limitaciones.

• III. Existen algunos casos especiales, en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de "legitimación" para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos, p.e., en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de la sucesión, la radicación de la sucesión, la declaración de los herederos, su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, p.e., con alguna disposición expresa del testador.

• IV. Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es mas amplio que el de "representación", por cuanto que lo contiene, y distinto del de "personalidad jurídica", en virtud de que hay casos, como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este ultimo no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.

En pocas palabras podría definirse la legitimación, como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto el reconocimiento normativo de que el acto puede desplazar sus efectos.

Ahora bien, esa "específica relación" objeto-sujeto, que caracteriza a la legitimación como requisito objetivo-subjetivo de los actos y que la distingue de la capacidad, requisito subjetivo, consiste en la identificación o divergencia entre el agente de la voluntad en el negocio jurídico y el titular del interés o de la esfera jurídica en la que el negocio desplazar sus efectos. Expliquémonos: lo normal, lo ordinario, es la coincidencia entre el agente de la voluntad y la parte material del negocio: son la misma persona. Esto es la legitimación ordinaria directa, que permite a las personas celebrar por sí actos jurídicos que les afectan; por ella cada quien dispone de sus propios bienes, renuncia a sus derechos, administra su patrimonio. La existencia de esta legitimación ordinaria, que muchos autores no reconocen, se pone de manifiesto cuando se carece de ella para ciertos actos: contratos entre cónyuges sin autorización judicial; disposición de ciertos bienes por parte del fallido, etc. Ahora bien, existe legitimación ordinaria indirecta, cuando difieren el titular de la voluntad y el de la esfera jurídica afectada, siempre y cuando, por esa "específica relación" mencionada, tal divergencia sea lícita y pública. Es decir, cuando se realizan actos validos sobre un patrimonio ajeno, respetando, por así decirlo, ese patrimonio, esa separación: actuando en interés de su titular. Así acontece en las variadas hipótesis de representación legal y voluntaria pero también en los casos de legitimación por sustitución, de la que son ejemplos de albaceazgo, el síndico de la quiebra, el gestor oficioso, etc.

Tanto el representante, por un lado, como el gestor oficioso o el albacea, por otro, están legitimados para realizar actos jurídicos válidos sobre el patrimonio ajeno; sin embargo, hay algo que distingue a la representación de las otras figuras: el representante actúa "en nombre" del representado, mientras que la persona legitimada por sustitución actúa "en lugar de" aquel en cuyo patrimonio habrán de surtirse los efectos legales. Mal podría el albacea actuar "en nombre" de una entidad sin personalidad jurídica, como lo es la sucesión. Actúa "en lugar" del de cujus, en sustitución de él. De acuerdo con esta interesante teoría de la legitimación, existe otra categoría más, denominada legitimación extraordinaria.

Se da en los casos en los que se realizan actos validos en nombre de quien los celebra pero que surten efectos en un patrimonio ajeno. Esta aparente contradicción puede explicarse con algunos ejemplos:

Un heredero aparente vende a un adquirente de buena fe un inmueble

perteneciente a la sucesión y el comprador inscribe en el Registro Público su adquisición.

A raíz de un acto simulado, un bien pasa a poder de un tercero de buena fe, a título oneroso.

Una persona vende a otra un bien que previamente vendió a un primer comprador, pero el segundo "comprador", ignorante de la doble venta, inscribe su compra en el Registro Público antes que el primero.

En estos ejemplos hay un mismo fenómeno: alguien que no es dueño de la cosa, pero que en virtud de las condiciones objetivas de publicidad, "parece" serlo, enajena, escudado en esa apariencia, a un tercero de buena fe, la cosa. ¿Cómo puede enajenar válidamente algo que no le pertenece? De acuerdo con el «a.» 3009 «CC», en relación con los «aa.» 1343, 2184 y 2270 «CC», el acto de enajenación subsiste en ciertos casos con respecto a tercero de buena fe, lo que implica que el acto realizado en nombre propio surte efectos en el patrimonio ajeno: en el patrimonio del heredero auténtico o del propietario real, quienes no recuperan el bien enajenado, sino que solamente tienen derecho al pago de daños y perjuicios.

Las necesidades del tráfico, dice Carnelutti, bien operado este milagro y la doctrina de la legitimación lo explican en virtud de la necesidad de preservar las situaciones adquiridas al amparo de la apariencia de titularidad en obsequio de los principios de la buena fe y de la seguridad del tráfico; es decir, para no afectar los principios que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

• V. No deben confundirse por lo tanto los conceptos de "legitimación" y de "personalidad" o personería. El segundo, sólo se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley; el primero es mas amplio: abarca al de personalidad pero no se agota con el, como ya explicamos.

Podría decirse que la legitimación, en cuanto reconocimiento normativo de la posibilidad de realizar actos jurídicos eficaces, se divide en:

Ordinaria directa, respecto de actos propios.

Ordinaria indirecta que se identifica con el concepto de personalidad o personería, en las variadas hipótesis de representación, gestión, albaceazgo, fideicomiso y sindicatura, principalmente, contempladas en la ley.

Extraordinaria, relativa a actos realizados sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamenta en la apariencia jurídica.

Es así que para el derecho, la palabra personalidad se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

En razón de lo anterior, la personalidad o personería se plantea en los actos realizados a nombre de otro o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley.

A este respecto, es oportuno distinguir entre la legitimación ad procesum de la legitimación ad causam, siendo la primera, un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio.

En cambio, la legitimación en la causa, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en

consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Sirve de fundamento a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351 del tomo VII, Enero de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que reza:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Ahora, la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, pues es una circunstancia que debe satisfacerse para que la autoridad partidista se encuentre en aptitud de analizar el fondo sustancial de la cuestión planteada.

En ese tenor, el análisis de los requisitos de procedibilidad, debe efectuarse antes de estudiar el fondo del negocio, siendo por ello que es una obligación a cargo del resolutor que debe satisfacerse en forma oficiosa, como ha quedado ampliamente expresado.

Definido lo anterior, se considera que es **fundado** el argumento del disidente al expresar que tiene legitimación ad procesum para solicitar la cancelación de **precandidatura** de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla.

En efecto, del documento acompañado por el actor visible desde la foja 7 a la 21 del expediente, se advierte que la intención del ahora impugnante es obtener la cancelación de la precandidatura del sujeto antes referido, pues así lo reitera a lo largo de su escrito y la sustancia de su solicitud descansa precisamente en la afirmación de violaciones ocurridas al momento del registro de los precandidatos.

Para poder sostener lo anterior, debe tomarse en cuenta los siguientes dispositivos de la normatividad del Partido Acción Nacional.

El artículo 25 del Reglamento sobre aplicación de sanciones señala las causas para la cancelación de precandidatura o candidatura, mismo que literalmente indica:

Procede la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se incurra, a partir de la fecha del registro de aspirantes y hasta la celebración de la elección de que se trate, en alguna de las conductas, además consideradas como graves, que se señalan en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del apartado A, así como el apartado B, ambos del artículo 16 y del artículo 17 del presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento se entenderá como precandidatura la condición que guardan los aspirantes a ocupar un cargo de elección desde que solicitan su registro para contender en la Convención o en el proceso de elección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre.

Se considera candidato desde la fecha de la elección y/o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

De igual manera procederá la cancelación de precandidatura o candidatura cuando se compruebe que el miembro activo acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser precandidato o candidato, mediante documentos falsos o apócrifos.

Este numeral fija el ámbito temporal dentro del cual procede la cancelación de precandidatura o candidatura, a saber, desde la fecha del registro o aspirantes hasta la celebración de la elección de que se trate, es decir, si se trata de precandidato hasta el día de la elección interna y de candidatos hasta el día de la jornada electoral.

Conforme al Reglamento se entiende como precandidatura la condición que guardan los aspirantes a ocupar un cargo de elección desde que solicitan su registro para contender en la Convención o en el proceso de elección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre.

Del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, podemos destacar lo siguiente:

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El presente Reglamento norma:

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, los adherentes y los simpatizantes de Acción Nacional, que participen en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

III. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos; y

IV. La integración, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Elecciones y de sus Órganos Auxiliares.

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII. *Precandidato*: el interesado en ocupar un cargo de elección popular desde que se acepta su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que se emita la declaratoria de validez de la elección. En los casos de cargos de Representación Proporcional, sólo serán precandidatos quienes resulten electos en la Primera Fase;

XIV. *Candidato*: quien resulte electo en un proceso interno cuya validez haya sido declarada o quien sea designado de manera directa;

De los legitimados para presentar medios de impugnación

Artículo 122.

1. Pueden presentar medios de impugnación:

I. Los miembros activos y los adherentes, para los casos de violación de sus derechos partidistas; y

II. Los precandidatos.

2. Los aspirantes podrán promover medios de impugnación únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos.

De las Sanciones.

Artículo 157.

1. En los casos en que la Comisión Nacional de Elecciones o el Comité Ejecutivo Nacional determinen que procede alguna sanción diferente a la cancelación de la precandidatura o candidatura, turnarán dichos asuntos al órgano correspondiente del Partido.

Artículo 158.

1. Se acordará la cancelación de una precandidatura o candidatura, si se cometen cualquiera de las siguientes faltas:

...

Artículo 159.

1. Podrán ser sujetos de las sanciones establecidas en esta Sección:

I. Los precandidatos, desde que se aprueba su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre; y

II. Los candidatos, desde la fecha de la elección o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

Artículo 160.

1. El procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidatos respectivo, siempre que se presenten las pruebas correspondientes.

De los preceptos referidos se obtiene lo siguiente:

1.- Los precandidatos se encuentran legitimados para presentar medios de impugnación.

2.- Respecto a la cancelación de precandidatura o candidatura se deben de satisfacer dos elementos de procedibilidad:

a) Oportunidad. El 159 indica que **pueden** ser sujetos de sanciones, los precandidatos, **desde** que se aprueba su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y **hasta** la fecha en que esta se celebre.

b) Legitimación ad procesum. El artículo 160 indica que el procedimiento de cancelación de precandidatura puede iniciarse de oficio o a petición de parte de cualquiera de los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidato respectivo, lo que implica que fuera de los casos iniciados de oficio, solamente puede instarse a petición de cualquiera de los **precandidatos** participantes en el proceso de selección.

Al tenor de lo expuesto, se obtiene que para atender la solicitud de cancelación de precandidatura deben satisfacerse los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación en el proceso, pues de no satisfacerse se impide el análisis de fondo, pues visto de otra forma, la omisión de su estudio provocaría graves violaciones en perjuicio del que ahora es candidato.

En tales circunstancias si conforme a las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es precandidato el interesado en ocupar un cargo de elección popular desde que se acepta su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y **hasta la fecha en que se emita la declaratoria de validez de la elección**, resulta incuestionable que se extingue tal personalidad una vez que los resultados de la jornada electoral interna adquieren definitividad, lo cual se consuma con la declaratoria de validez de la elección interna.

A este respecto, conviene citar que el artículo 53 del Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular, señala:

La Comisión Nacional de Elecciones declarará la validez de la elección y se emitirán las constancias de candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral.

Luego, es condición necesaria que la Comisión Nacional de Elecciones declare la validez de la elección, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada, por lo que tomando en consideración que no existe constancia de que hubiere sido recurrido por parte del accionante dicho acto procesal, es indudable que el mismo debe estimarse inmutable, resultando entonces que al tenor de lo establecido en el mencionado artículo 2 del Reglamento la personalidad de precandidato se extinguió junto con la emisión de la declaratoria de validez de la elección, pues a partir de ese momento el ganador adquirió el carácter de candidato y el recurrente perdió tal personalidad; sin embargo, ello no debe entenderse en forma absoluta para sostener que el accionante no puede instar la mencionada cancelación de precandidatura.

En efecto, al tenor de lo establecido en el artículo 160 el procedimiento de cancelación de **precandidatura** o candidatura puede iniciarse de oficio o a petición de cualquiera **de los precandidatos** que participen en el proceso de selección de candidato respectivo, lo que interpretado al tenor de lo establecido en la fracción XIII del artículo 2 del reglamento de selección, provoca confusión en la delimitación de las facultades de los que tuvieron formalmente el carácter de precandidatos para promover la cancelación ya referida.

Cabe advertir, que no está sujeto a debate que el procedimiento de cancelación deba ser promovido por alguno de los precandidatos, sin embargo ello no deber ser interpretado conforme a la definición de precandidato establecida en la mencionada fracción XIII del artículo 2 del reglamento, pues bajo esa exposición, indudablemente a la fecha de interposición del escrito de cancelación, el promovente ya no tendría tal carácter, en razón de que la

solicitud la presentó al Partido el veinte de abril de dos mil doce (foja 28) y la declaración de validez fue emitida el diecisiete de abril de este año, es decir, tres días antes de su pretensión de cancelar la precandidatura, lo que sin duda denota una extemporaneidad en el ejercicio del derecho.

Empero como ya se precisó, no debe interpretarse la capacidad para actuar en forma restrictiva conforme a la literalidad de la fracción XII del artículo 2 del Reglamento de Selección de Candidatos, sin tomar en cuenta lo expresamente señalado en el mencionado artículo 160 de dicho reglamento, que previene con claridad quienes tienen la facultad de iniciar el procedimiento de cancelación de precandidatura o candidatura, refiriéndose únicamente a los precandidatos que participen en el proceso de selección de candidato respectivo.

En efecto, dicha disposición no establece que solamente pueden instar la cancelación de precandidatura los que tengan el carácter reconocido de precandidato en los términos del mencionado artículo 2 del Reglamento, pues de ser así, dicha norma carecería de vigencia, ya que entonces, al tener como límite la declaratoria de validez de la elección interna, los participantes como precandidatos estarían impedidos para solicitar la validez de la candidatura.

Por lo anterior, el citado numeral 160 debe interpretarse en el sentido de que tienen personalidad para solicitar la cancelación de precandidato o candidatos, **cualquiera de los precandidatos que participaron en el proceso de selección** de candidatos, sin que ello este sujeto a que tengan vigente dicho carácter en los términos del mencionado artículo 2, sino únicamente que hayan participado como precandidatos, pues es evidente que esa personalidad la pierden al hacerse la declaratoria de validez de la elección

interna y ello haría nugatoria la posibilidad de que pudieran solicitar la cancelación de la candidatura, cuestión que literalmente no persigue la primera disposición citada en este párrafo.

Es por lo anterior, que no se comparte la interpretación realizada por la autoridad intrapartidaria y se estima fundada la afirmación del recurrente, en el sentido de que para efecto de solicitar la cancelación de precandidatura o candidatura, no se pierde la personalidad para instarlo, por el sólo hecho de que se haya declarado la validez de la elección interna, sino que subsiste la posibilidad de que cualquier precandidato que haya participado en el proceso de selección pueda pedirlo, pues se reitera, tal aspecto se deduce de su literalidad y es congruente con la posibilidad de que se pueda solicitar la cancelación de candidatura, cuyos efectos se prolongan desde la fecha de la elección o designación hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos, lo que demuestra que con posterioridad a la declaratoria de validez de la elección interna, pueden hacerlo los precandidatos que participaron en el proceso.

Sin embargo, no obstante lo fundado del motivo de inconformidad, resulta inoperante, por lo siguiente:

El artículo 159 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece con claridad que los precandidatos pueden ser sancionados desde que se apruebe su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre, lo que establece con claridad la temporalidad bajo la cual pueden ser sancionados.

En el caso, Marcelino Dorantes Hernández ya no tiene el carácter de precandidato, sino de candidato, pues

como ha quedado definido, ya se emitió la declaratoria de validez de la elección interna, por lo que desde esa perspectiva el recurrente no puede perseguir la cancelación de la precandidatura.

Es por lo anterior, que no puede dársele trámite a su solicitud, pues conforme a la reglamentación de selección de candidatos a cargo de elección popular, es requisito de procedibilidad que lo haya promovido algún precandidato durante la temporalidad establecida en la fracción I del mencionado 159 de dicho ordenamiento, siendo que en el caso, el candidato ya se registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que demuestra la notoria improcedencia en la extemporaneidad para promover la cancelación, pues el ahora candidato, ya no puede ser sujeto de sanción sobre su precandidatura, pues se insiste, solamente se podía sancionar hasta la fecha de la selección de candidato.

En efecto no se satisface este requisito de procedibilidad, en virtud de que atendiendo a la literalidad del escrito en el que se solicitó el inicio de cancelación de la candidatura de Marcelino Dorantes Hernández, se advierte que se encuentra dirigido a obtener la cancelación de la precandidatura de la persona en mención, pues además de que literalmente en diversos apartados de todo el escrito hace mención a que persigue la “**cancelación de precandidatura**” pues además expone a lo largo de su escrito diversas violaciones ocurridas en la etapa de registros de precandidatos, concretamente en lo relativo a Marcelino Dorantes Hernández; luego entonces es indudable que pretende la cancelación de la precandidatura.

En esa tesitura de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 159 del Reglamento de Selección de

Candidatos a Cargos de Elección Popular, Marcelino Dorantes Hernández y su planilla ya no pueden ser objeto de esta sanción, en virtud de que ya no tienen la calidad de precandidatos.

En efecto, solamente pudo haber procedido la cancelación pretendida hasta la fecha en que se celebró la selección de candidato, siendo que en el caso, además ya se emitió la declaratoria de validez de la elección interna, lo que demuestra la notoria improcedencia de tal solicitud, ante la convalidación de diversos actos jurídicos provistos de firmeza y definitividad.

No sobra decir que las razones en que sustenta la solicitud de cancelación de precandidatura, resultan notoriamente improcedentes, dado que han sido expuestas en diversos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, mismos que han sido citados en el resultado primero de esta resolución.

Concretamente, este órgano plenario conoció y dictó resolución en el expediente TEEG-JPDC-69/2012, promovido por Felipe de Jesús García Olvera en contra de la resolución de **diecisiete de abril de dos mil doce**, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro del recurso de reconsideración RR/CNE-025/2002 y contra diversas violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del referido recurso, así como dentro del juicio de inconformidad JI 1SALA 051/2012 atribuidas a la Primera Sala y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En efecto, con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, se dictó falló en dicho juicio, determinando el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la fracción IV del artículo 326 Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, en relación con la fracción II del 325 del mismo cuerpo de leyes, esto es, por haber presentado la demanda en forma extemporánea, adquiriendo con ello firmeza los actos impugnados.

La resolución se encuentra visible en la dirección electrónica <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2012/juicios/TEEG-JPDC-69-2012.pdf>, cuya consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." (Novena Época. Registro 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470).

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Bajo la exposición anterior, puede afirmarse que el argumento relativo a la inelegibilidad afirmada por el impetrante respecto de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, ya fue materia de un diverso procedimiento, en atención a que existe pronunciamiento jurisdiccional, que determinó la extemporaneidad de la impugnación intentada por el inconforme en contra de la resolución última dictada en la cadena impugnativa intrapartidaria, según se consigna en la sentencia dictada por este órgano plenario el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro del expediente TEEG-JPDC-69/2012, lo cual pone de manifiesto la notoria improcedencia de su pretensión de cancelar la precandidatura del ahora candidato Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, pues sus argumentos forman parte de un proceso diverso al que debe sujetarse y estarse a su resultado, lo cual actualiza lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Resulta ilustrativa para el caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia 15/2012 del tenor siguiente:

*Carlos Alberto Garza Ibarra
Vs.
Consejo General del
Instituto Federal Electoral y
Otros
Jurisprudencia 15/2012*

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuados por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los partidos que sustentan el*

registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.- Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.- Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.- 26 de abril de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Engrose: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.- Actores: Emma Lucia Larios Gaxiola y otro.- Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.- 26 de abril de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.- Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.- Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.- 26 de abril de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Engrose: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Sergio Dávila Calderón.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la inoperancia de los agravios planteados por el recurrente, deriva además de la circunstancia relativa a que a la fecha ya no es posible conforme a la normativa atinente, sustituir candidatos con base en infracciones disciplinarias como la invocada, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 13, fracciones III y V de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 159 fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político en cita, en relación con el artículo 183, fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que disponen lo siguiente:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 13. En los casos de **indisciplina**, incumplimiento de sus cargos o **infracción de estos Estatutos** y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán **ser sancionados** con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, **cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos** o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

[...]

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

[...]

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 159.

1. Podrán ser sujetos de las sanciones establecidas en esta Sección:

I. Los precandidatos, desde que se aprueba su registro para contender en el proceso de selección de candidatos del Partido y hasta la fecha en que esta se celebre; y

II. Los candidatos, desde la fecha de la elección o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 183. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito ante el Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de este Código.

[...]

De lo anterior se advierte que los estatutos del Partido Acción Nacional, prevén supuestos específicos en los que es factible iniciar un procedimiento disciplinario en contra de sus militantes y consecuentemente sancionar al o los infractores, con sanciones que van desde la amonestación, la privación de un cargo o comisión partidista, la cancelación de la precandidatura o candidatura, la suspensión de derechos, hasta la expulsión del partido.

En el caso de la cancelación de la precandidatura o candidatura, se establece que será en el caso de indisciplina o infracciones a las normas del partido y es distinto al supuesto de inhabilitación para ser dirigente o candidato pues este se actualiza en los casos de deslealtad al partido o

incumplimiento a las funciones como dirigente o funcionario público.

Por su parte, el reglamento en cita señala de manera expresa que podrán ser sujetos de las sanciones establecidas, los precandidatos, desde que se aprueba su registro para contender en el proceso de selección del partido y hasta la fecha en que ésta se celebre y en el caso de los candidatos, desde la fecha de la elección o designación y hasta la fecha de término a partir de la cual ya no sea posible la sustitución de candidatos de acuerdo a la ley electoral aplicable a la elección y a la entidad de que se trate.

En ese sentido, el marco temporal en el que resultaría factible sancionar a un candidato con la cancelación de su candidatura por haber cometido alguna de las infracciones previstas expresamente en la normativa intrapartidista –sin prejuzgar que el caso concreto sea subsumible en alguna de ellas-, inicia a partir de la fecha de la elección o designación y hasta la fecha en que ya no sea posible sustituirlo, de acuerdo a lo que establezca el código comicial de la entidad.

En el caso del Estado de Guanajuato, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 183 establece que es posible la sustitución de candidatos por parte de los partidos políticos, libremente dentro del plazo establecido para su registro y fuera de este plazo, exclusivamente por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Lo anterior implica que con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, a solicitud de un partido político, sólo puede ser sustituido un candidato, cuando se justifique alguna de las causas que de manera limitativa se establecen en el mencionado dispositivo legal, dentro de las cuales no se

encuentra la relativa a que se haya incurrido en alguna otra infracción disciplinaria distinta a aquella en la que se declare la inhabilitación para ser candidato.

Así, en el caso del Partido Acción Nacional, como ya se señaló, se establecen distintas infracciones disciplinarias y sus correspondientes sanciones, distinguiéndose con claridad cuáles son los supuestos que pueden motivar la inhabilitación como candidato, los cuales son diversos a aquellos que conducen a la cancelación de la candidatura.

Conforme a lo anterior, **si se toma en cuenta que la pretensión del demandante, consiste en que se revoque el dictamen impugnado, para el efecto de que se ordene al órgano partidista responsable el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente y seguidos sus trámites se sancione a los presuntos infractores con la cancelación de sus candidaturas**, esto último ya no resultaría material y jurídicamente posible, en términos de lo que disponen los artículos 13, fracción III de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 159 fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político en cita, en relación con el artículo 183, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato antes invocados, pues ya no es posible la sustitución de candidatos con base en la eventual y no concedida actualización de alguno de los supuestos de sanción previstos por el artículo 13 de los Estatutos del Partido Acción Nacional en relación con el 183 del Código Electoral local.

En el sentido anotado, a ningún efecto práctico conduciría revocar el dictamen impugnado y ordenar el inicio de un procedimiento disciplinario, en el que no sería factible

sancionar al candidato por las razones antes expuestas, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Así las cosas, ante la inoperancia de los agravios vertidos por el accionante, lo procedente es **confirmar** los actos que impugna en su demanda y que dieron origen al presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-083/2012**, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, respecto de los actos precisados en el considerando Sexto de esta resolución.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando séptimo se **confirma** la aprobación del dictamen emitido el catorce de mayo de dos mil doce por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que se determinó desechar por improcedente la solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción

Nacional para Presidente Municipal, Síndico y Regidores para el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Notifíquese personalmente al promovente; por **estrados** a la autoridad señalada como responsable, así mismo a los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández, y por su conducto a los demás integrantes de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional para contender por el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Guanajuato a Mario Ricardo Germán Trujillo, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto, y a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis Firmas Ilegibles.- Firmados.- Doy Fe.